

DIP. CESAR MORALES NIÑO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE OAXACA.  
PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA



SECRETARÍA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

DIRECCIÓN DE APOYO  
LEGISLATIVO

FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCAZAR, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA.**

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal reitero mi compromiso y respeto de siempre.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 6 de agosto de 2019.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA



DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCAZAR  
DISTRITO XXIV  
MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ

**DIP. CESAR MORALES NIÑO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO  
DEL ESTADO DE OAXACA.  
PRESENTE.**

**FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR**, Diputado de esta Legislatura Estatal, con fundamento en lo que establecen los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 55, 58, 59, 101 y 10 del Reglamento interior del Congreso del Estado de Oaxaca, con respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA.**

Fundando la presente iniciativa en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PRIMERO.-** La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 2007, afirma que todos los pueblos son parte de la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que los pueblos indígenas deben ser libres de toda forma de discriminación.

Al respecto es importante señalar que Oaxaca como un Estado multiétnico, pluricultural y multilingüe, así determinado en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

necesariamente debe adoptar medidas y mecanismos suficientes y adecuados, a fin de que cuidando una prospera y permanente relación entre Estado y comunidades, otorgue a estas el reconocimiento jurídico de su existencia, en atención a la necesidad de fomentar relaciones de igualdad basadas en el respeto de los derechos humanos y Constitucionales entre las culturas que conviven en Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Es importante destacar que dentro de las colectividades indígenas componentes de nuestro Estado, la comunidad Tacuate ha sufrido una constante violación en sus derechos, al no tener el reconocimiento de pueblo indígena por considerársele desde hace muchos años hasta la actualidad perteneciente al pueblo mixteco, y en consecuencia no ha tenido la autonomía que merece al negársele la personalidad jurídica como pueblo, con el implícito agravio de desigualdad sociocultural para sus habitantes que se manifiesta ante la falta de acceso a los servicios básicos, protección y reconocimiento de su identidad natural, servicios de salud, derecho a la educación, así como el nulo acceso eficaz y eficiente a los sistemas de procuración e impartición de justicia, además de la omisión a su derecho de consulta, no obstante encontrarse estos derechos humanos y sociales reconocidos por la Constitución Federal y local en concordancia con la legislación internacional.

**TERCERO.-** Debe decirse, que actualmente hay una marcada división entre grupos antagónicos que habitan la comunidad de Zacatepec, diferenciados entre sí por rasgos físicos, culturales o de lengua, como resulta ser el caso de los Tacuates naturales, personas bilingües en su mayoría de habla mixteco y castellano, quienes ocupan el lugar de comunidad originaria de esa zona, así también se encuentran los mestizos, provenientes de lugares diferentes a la región, al igual que los Jaré, indígenas amuzgos que han llegado a Zacatepec.

En el presente la población total de Zacatepec, asciende a 15 mil habitantes, de los cuales aproximadamente un 30% son indígenas lo que deja entrever que la comunidad Tacuate ha reducido de manera

significativa el número de personas que la conforman, derivado del fenómeno que representa la entrada de gente ajena a la población, así como la recurrente pérdida de identidad que se está concibiendo en dicha comunidad, lo que provoca que los Tacuates como indígenas originarios, estén en peligro de desaparecer.

Por lo que innegablemente el Estado en cumplimiento a su obligación de respeto a los derechos fundamentales de las personas, por cuanto al caso específico, debe implementar estrategias legales inmediatas a fin de evitar la pérdida de la citada comunidad indígena y garantizar con ello que permanezcan sus rasgos culturales, sociales, políticos y económicos, hasta reivindicarse como pueblo indígena, y parte esencial de la pluricultura que caracteriza a Oaxaca y a todo México.

**CUARTO.-** Es de precisarse que la comunidad Tacuate habita en el suroeste del estado de Oaxaca en la región mixteca de la costa, dentro del Municipio de Santa María Zacatepec que colinda al norte y al este con el Distrito de Putla, al sur con el Distrito de San Pedro Amuzgos y al oeste con el Estado de Guerrero.

En la actualidad se llegan a identificar dos comunidades Tacuates, a saber, Santiago Ixtayutla y Santa María Zacatepec, sin embargo pese a esta "clasificación" los habitantes de Zacatepec han desarrollado una etnicidad muy distinta, debido a que ellos son los únicos que se autonombran Tacuates, y son llamados así por los demás grupos en la región de mestizos, amuzgos y mixtecos, además de existir una diferencia marcada entre el idioma Tacuate, mixteco de Zacatepec, y el mixteco de Ixtayutla con una claridad limitada entre las dos variantes de sólo el 64 %.

**QUINTO.-** La Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca contempla a los Tacuates como una comunidad indígena perteneciente a los mixtecos, sin embargo la Constitución local del Estado de Oaxaca no hace mención alguna de esta comunidad, conculcando con ello su identidad como pueblo indígena al desconocerle

no obstante que dicha colectividad contiene los elementos necesarios que los Tratados Internacionales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen para su integración como una comunidad indígena.

Al respecto es notable precisar, que hoy en día México ha suscrito y ratificado diversos convenios internacionales, 78 de los 188 adoptados por la OIT, entre ellos el Convenio 169, en el cual se dispone una serie de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como criterios fundamentales para determinar la clasificación de pueblo indígena, al establecer:

*"Artículo 1.*

*1. El presente Convenio se aplica:*

*a) [...]*

*b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio. [...]"*

De igual manera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2º dispone:

*"Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.*

*La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que*

*descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

*La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas."*

En atención de lo cual, como se aprecia en el cuerpo jurídico nacional e internacional, se instituyen una serie de características imprescindibles para que una comunidad de personas pueda denominarse pueblo indígena, dentro de las cuales se establecen las siguientes: **1).** Descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica; **2).** Conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas; y **3).** Su conciencia de identidad indígena o tribal; particularidades que a cabalidad así se cumplen por parte de la comunidad Tacuate, en espera de ser considerada pueblo indígena.

**SEXTO.-** Es importante decir, que la historia de gran parte de poblaciones originarias de México se remonta al periodo virreinal, es así que los Tacuates como otros pueblos de Mesoamérica han configurado una cultura compleja que se nutre tanto de conocimientos de la antigua civilización, como de apropiaciones e imposiciones culturales hispanas, lo que se ve reflejado no obstante tener presente los cultos, las autoridades religiosas, los días festivos de la religión católica, pues continúan contemplando las figuras originarias de sus antepasados como lo es el "raja a tatan" considerado hombre sabio al que de igual manera conceden el nombre de nagual, que más que un curandero, es un guía espiritual

que tiene una relevancia trascendental en la vida diaria de dicha comunidad.

Cabe decir, que los Tacuates, desconocen el mixteco o Ñuu Savi como su lengua, toda vez que ellos dicen hablar la lengua Tu'un Va'a debido a que no se entienden con los mixtecos de Tlaxiaco, ni con los mixtecos de Tututepec, es así que la lengua de los Tacuates también conocida como mixteco de Zacatepec, es una variante del idioma mixteco perteneciente al grupo mixtecano de las lenguas otomangués, y si bien los Tacuates no se reconocen como mixtecos, su habla, forma parte de la macro lengua mixteca.

De igual forma, debe señalarse que la familia nuclear para los Tacuates es la base de la sociedad, esto es, que más allá de las diferencias que puedan tener entre ellos, buscan que su vínculo como comunidad sea fuerte, consolidando la solidaridad y ayuda mutua entre quienes la integran.

Actualmente, las funciones públicas que se reconocen en la comunidad son el Ayuntamiento o Cabildo de 3 años y la Alcaldía Municipal de 1 año, ambas bajo la representación de un indígena Tacuate y el Comisariado de Bienes Comunales rotativo cada 3 años, entre mestizos y Tacuates; es de aclarar que tanto la Presidencia y Alcaldía municipal son puestos exclusivos para los Tacuates; la presencia indígena que hay en la dirección política del pueblo es un indicador que vincula la identidad Tacuate con el Estado, con el territorio que habitan y con el poder en él ejercido, a lo largo de la historia. Por lo que su identidad al interior de una comunidad, naturalmente genera criterios sociales de pertenencia respecto de un determinado grupo social, es así que la comunidad Tacuate mantiene una identidad propia entre sus integrantes; lo que fortalece por sí mismo la esencia necesaria que sirve de base para que a partir de ella válidamente se sustenten los elementos que ponderen el respeto de los derechos de la comunidad Tacuate para que se le otorgue el reconocimiento de pueblo indígena.

POR LO EXPUESTO, PONGO A LA CONSIDERACIÓN DE ESTA LEGISLATURA EL SIGUIENTE PROYECTO DE DECRETO.

**ÚNICO: SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE OAXACA,** para quedar como sigue:

**Artículo 16.- [...].**

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, **Tacuate**, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afroamericanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo, el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y, en general, para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas o por quienes legalmente los representen.

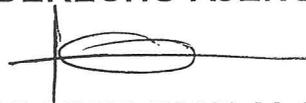
[...],

[...],  
[...],  
[...],  
[...],  
[...],  
[...],

### TRANSITORIO

**Artículo Único.** – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE  
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES



DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA  
DIP. FABRIZIO EMIR DIAZ ALCAZAR  
DISTRITO XXIV  
MIAHUATLAN DE ROSALES